



EXPEDIENTE : 1594-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRO GAS S&C S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHINCHA BAJA, PROVINCIA DE CHINCHA Y DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 16 de enero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 988-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

I. ANTECEDENTES

1. La Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 056-97-EM/DGH del 27 de enero del 1997² resolvió aprobar el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de GLP (en lo sucesivo, **PAMA**) a favor de (en lo sucesivo, **Petro Gas**).
2. El 10 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de Petro Gas. Los hechos detectados se encuentran recogidos en la Acta de Supervisión s/n de fecha 10 de febrero del 2016³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 3119-2016-OEFA/DS-HID del 23 de junio del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁴.
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3525-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Petro Gas incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectorial N° 516-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de abril del 2017⁶, notificada el 24 de abril del 2017⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Petro Gas, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20534952652.

² Página de la 85 a la 97 del archivo digitalizado Informe N° 3119-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, folio 10 del Expediente.

³ Páginas de la 49 a la 55 del archivo digitalizado Informe N° 3119-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, folio 10 del Expediente.

⁴ Folio 10 del Expediente.

⁵ Folios del 1 al 10 del Expediente.

⁶ Folios del 11 al 13 del Expediente.

⁷ Folio 14 del Expediente.





5. El 10 de noviembre del 2017, mediante la Carta N° 1706-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se notificó a Petro Gas el Informe Final de Instrucción N° 988-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **IFI**)⁸.
6. La Resolución Subdirectoral y el IFI fueron notificados válidamente de conformidad con lo señalado en el Artículo N° 21⁹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), tal como se desprende de la Cedula de Notificación N° 613-2017 y la Carta N° 1706-2017-OEFA/DFSAI/SDI y se otorgó a Petro Gas la oportunidad para que ejerza su derecho de defensa en los plazos establecidos por la normativa vigente, sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folio de la 15 a la 20 del Expediente.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



H



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Petro Gas no cumplió el compromiso establecido en su Programa de Adecuación de Manejo Ambiental, en tanto que no realizó el monitoreo de calidad de aire del parámetro hidrocarburos durante el tercer y cuarto trimestre del año 2015

a) **Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental**

10. A través del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta Envasadora de GLP, aprobado por la Dirección General de Hidrocarburos mediante la Resolución Directoral N° 056-97-EM/DGH del 27 de enero de 1997¹¹ (en lo sucesivo, **PAMA**), Petro Gas se comprometió, entre otros, a realizar el monitoreo de aire respecto de parámetro Hidrocarburos¹²:

"(...)

4.2.1.3.1 tabla 3: Concentración máxima aceptable de contaminantes en el aire

PARAMETROS	LIMITES RECOMENDADOS
Contaminantes convencionales	-
Partículas, promedio 24 h	120 ug/m3
Monóxido de Carbono, promedio 1h/8h	35 mg/m3/15/mg/m3
Gases ácidos	-
Ácido sulfhídrico (H2S), promedio 1h	30 ug/m3
Dióxido de Azufre (So2), promedio 24 h	300 ug/m3
Óxido de Nitrógeno (NO), promedio 24 h	200 ug/m3
Compuestos orgánicos	-
Hidrocarburos, promedio 24 h	15000 ug/m3

(...)"

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹¹ Página 18 del Informe de Supervisión Directa N° 4925-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹² Páginas 19 y 20 del Informe de Supervisión Directa N° 4925-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.



**b) Análisis del único hecho imputado**

11. La Dirección de Supervisión, durante la acción de supervisión del 10 de febrero del 2016, verificó los informes de monitoreos de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del 2015, presentado por Petro Gas; y, observó que Petro Gas no realizó la medición del parámetro hidrocarburos, incumpliendo así su compromiso contenido en su PAMA, conforme consta en el Informe de Supervisión¹³ y el Informe Técnico Acusatorio¹⁴.
12. El hecho detectado se sustenta en los informes de monitoreo de calidad de aire del tercer¹⁵ y cuarto trimestre del 2015¹⁶, que evidencian la medición de los parámetros Material Particulado con diámetro menor a 10 Micras (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Ácido Sulhídrico (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂), a excepción del parámetro hidrocarburos¹⁷, conforme se observa a continuación:

Monitoreo de Calidad de Aire – Tercer Trimestre del 2015

CALIDAD DE AIRE			
Código de Laboratorio	Código de Cliente	Partículas PM-10 ug/m ³	
3488-1	CA	20.51	
Código de Laboratorio	Código de Cliente	SO ₂ ug/m ³	H ₂ S ug/m ³
3488-1	CA	< 0,10	< 0,02
Límite de Detección		0,1	0,02
Código de Laboratorio	Código de Cliente	CO ug/m ³	NO ₂ ug/m ³
3488-1	CA	19,87	< 0,1
Límite de Detección		45,0	0,1

Fuente: Informe de Ensayo N° 3488-15

Monitoreo de Calidad de Aire – Cuarto Trimestre del 2015

CALIDAD DE AIRE			
Código de Laboratorio	Código de Cliente	Partículas PM-10 ug/m ³	
5142-1	CA	21.32	
Código de Laboratorio	Código de Cliente	SO ₂ ug/m ³	H ₂ S ug/m ³
5142-1	CA	< 0,10	< 0,02
Límite de Detección		0,1	0,02
Código de Laboratorio	Código de Cliente	CO ug/m ³	NO ₂ ug/m ³
5142-1	CA	18.21	< 0,1
Límite de Detección		45,0	0,1

Fuente: Informe de Ensayo N° 5142-15

¹³ Páginas de la 12 a la 14 del archivo digitalizado Informe N° 3119-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, folio 10 del Expediente.

¹⁴ Folios 3 y 4 del Expediente.

¹⁵ Página 111 del archivo digitalizado Informe N° 3119-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, folio 10 del Expediente.

¹⁶ Página 127 del archivo digitalizado Informe N° 3119-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, folio 10 del Expediente.

¹⁷ **Hidrocarburos:** son gases formados por carbono e hidrógeno y que se producen por la combustión incompleta de combustibles fósiles, por el uso de derivados del petróleo como gasolina y solventes orgánicos, incendios, descomposición de materia orgánica y reacciones químicas que tienen lugar en la atmósfera.

Página 14 del Programa para la Protección Ambiental de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID)

Disponible en: http://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PA00JJ7R.pdf

[Consulta realizada el 8 de enero de 2018].





13. Es preciso indicar, que Petro Gas no presentó escrito de descargos, por lo que de la revisión de la documentación que obra en el Expediente, se advierte que el administrado, posterior a la supervisión realizada, presentó el escrito de fecha 14 de junio del 2016, en el cual señaló que monitoreará el parámetro hidrocarburos en el monitoreo de calidad de aire para dar cumplimiento a su instrumento de gestión ambiental¹⁸.
14. Considerando ello, y a efectos de verificar si en el presente caso Petro Gas subsanó la conducta infractora antes del inicio del PAS¹⁹, se verificó el Sistema de Tramite Documentario del OEFA, y se observó que Petro Gas mediante los escritos del 29 de abril²⁰, 26 de julio²¹ y 12 de setiembre del 2016, presentó los resultados del monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2016; sin embargo, de la revisión se observa que monitoreó diversos parámetros pero no el parámetro hidrocarburos²², por lo que el hecho imputado no ha sido subsanado.
15. En ese sentido, no se configuró un supuesto de eximente de responsabilidad, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG²³ y los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁴.

¹⁸ Escrito con registro N° 42719. Ver la página 19 del Informe de Supervisión Directa N° 3119-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, folio 10 del Expediente.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

²⁰ Folio 21 a la 35 del Expediente.

²¹ Folio 36 a la 50 del Expediente.

²² Informe de Ensayo N° 0688-2016 muestreado el 3 de marzo del 2016 e Informe de Ensayo N°1683-2016 muestreado el 4 de junio del 2016. Ver el folio 30 y 45, respectivamente, del Expediente.

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253"

²⁴ **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.**

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la





16. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Petro Gas incumplió lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro hidrocarburos del tercer y cuarto trimestre del año 2015, de acuerdo a lo establecido en su PAMA.
17. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Petro Gas en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

18. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
19. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG²⁶.

conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

²⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

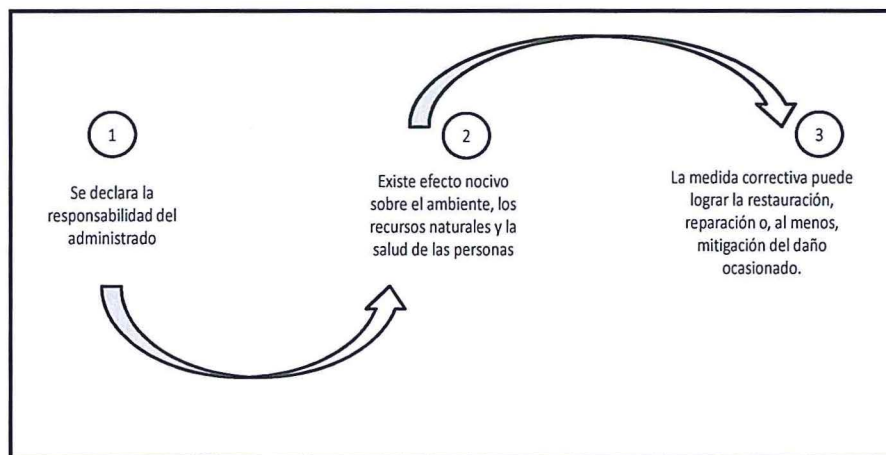
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





20. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
21. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 2: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFSAI.

22. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

27

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

[Handwritten signature]





- en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
23. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
24. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
25. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

26. En el presente caso, la única conducta infractora está referido a que Petro Gas no realizó el monitoreo de calidad de aire del parámetro hidrocarburos durante el tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme su compromiso establecido en el Programa de Adecuación de Manejo Ambiental.
27. A este punto, es preciso indicar, que el monitoreo ambiental puede ser definido como la medición o toma sistemática de muestras con la finalidad de estudiar las condiciones del ambiente. El monitoreo puede llevarse a cabo con una serie de propósitos, que pueden incluir establecer líneas base, definir tendencias, o como en el caso de los monitoreos por compromiso ambiental, evaluar los efectos de la influencia antropogénica e implementar medidas de manejo para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental³².
28. En ese sentido, la ausencia del monitoreo de parámetros de calidad de aire no genera por sí mismo un efecto nocivo al ambiente; ello en tanto que un monitoreo justamente es necesario para conocer la concentración de parámetros contaminantes o nocivos en el cuerpo receptor, en la medida que la actividad de hidrocarburos podría contribuir a generar un incremento de la concentración del parámetro hidrocarburo en el aire y con ello generar impactos en el ambiente, resultados que deben ser presentados ante la autoridad competente con la finalidad de realizar la debida fiscalización de las actividades del administrado.
29. En esa línea, el monitoreo resulta relevante en la medida que informa a la entidad fiscalizadora sobre la calidad del aire en un determinado momento, en este caso, en el tercer y cuarto trimestre del año 2015; por lo cual, a la fecha, no sería relevante conocer la concentración de hidrocarburos que se encontraba en el cuerpo receptor en las fechas anteriores, sino la concentración actual de dicho parámetro.
30. Sin perjuicio de lo señalado líneas arriba, es preciso indicar que a la fecha³³, Petro Gas no se encuentra realizando actividades de hidrocarburos en la Planta Envasadora de GLP en virtud a la suspensión del Registro de Hidrocarburo N° 3217-070-181113 ordenada por el Organismo Supervisor de la Inversión en

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³² Weston, S. An Overview of Environmental Monitoring and its Significance in Resource and Environmental Management. Canada, 2011. Community Based Environmental Monitoring Network (CBEMN) P.1. Disponible en: http://www.smu.ca/partners/cbemn/documents/Env_Mon_Overview_and_Significance.pdf [Consulta realizada el 29 de setiembre de 2017].

De la revisión del "Listado de Registros Cancelados y/o Suspendidos por el OSINERGMIN" (actualizado al 11 de enero del 2018) publicado en la página web del OSINERGMIN, se advierte que el Registro de Hidrocarburos de Petro GAS aún encuentra suspendido. Folio 53 del Expediente.





Energía y Minería mediante la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 5205-2016³⁴.

31. Por lo tanto, dado que el monitoreo de calidad de aire respecto de parámetro hidrocarburos está relacionado en sí misma a la realización de la actividad de hidrocarburos y que a la fecha³⁵ Petro Gas se encuentra deshabilitado para realizar actividades de hidrocarburos en su Planta Envasadora de GLP, conforme se mencionó anteriormente, el referido parámetro hidrocarburos no se generaría por lo que no se afectaría a la calidad del aire, en tal sentido, carece de objeto ordenar a Petro Gas una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA
32. De mismo modo, es preciso indicar que el análisis desarrollado en la presente Resolución no exime a Petro Gas de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido objeto de análisis en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petro Gas S&C S.A.C.**, por la comisión de la única conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 516-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Petro Gas S&C S.A.C.** por la comisión de la única conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 516-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar **Petro Gas S&C S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

³⁴ Folio de la 51 a la 52 del Expediente.

³⁵ De la revisión del "Listado de Registros Cancelados y/o Suspendidos por el OSINERGMIN" (actualizado al 11 de enero del 2018) publicado en la página web del OSINERGMIN, se advierte que el Registro de Hidrocarburos de Petro GAS aún encuentra suspendido. Ver el folio 37 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0020-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1594-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 4°.- Informar a **Petro Gas S&C S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CTG/YGP/kups

